

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Division de distritos electorales que forma esta Diputacion Provincial, con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral de 18 de julio de 1837, para la eleccion de Diputados á Cortes, que ha de verificarse el 4 de octubre próximo.

Distrito electoral de Atienza.

Cabeza de distrito, Atienza.

Se compone de los pueblos de Atienza, Albendiego, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Angon, Barboilla, Bochones, Bustares, Bañuelos, Cantalojas, Campisabalos, Cañamares, Casillas, Cercadillo, Cincovillas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostriña, Galve, Gascuña, Hiedelaencina, Hijes, La Bodega, La Toba, Madrigal, Medranda, Miedes, Narros Palmaces, Paredes, Querencia, Rienda, Riva de Santiusle, Riofrio, Robledo, Romanillos, San Andrés del Congosto, Santamera, Sienes, Somolinos, Tordelrábano, Ujados, Valdeleubo, Villacadima, Zarzuela de Jadraque, Aldeanueva de Atienza, Alcorlo, Cabezas, Cardenosa, El Ordial, La Huerce, La Miñosa, La Nava de Jadraque, Las Navas, Palancares, Prádena, Rebollosa de Jadraque, Robredarcas, Semillas, Tordelloso, Umbralejo, Valdepinillos, Valverde, Veguillas, Villares y Zarzuela de Galve.

Distrito electoral de Brihuega.

Cabeza de Distrito, Brihuega.

Le forman los pueblos de Brihuega, Archilla, Argecilla, Atanzon, Budia, Barriopedro, Balconete, Castilmimbres, Fuentes, Gajanejos, Irueste, Yela, Yélamos de Arriba, Yélamos de Abajo, Ledanca, Masegoso, Ol-

meda del Extremo, Hontanares, Pajares, Romancos, Solanillos, San Andrés del Rey, Tomellosa, Valdeavellano, Valdesaz, Valdegrudas, Valfermoso de Tajuña, Villaviciosa y Valderrebollo.

Distrito electoral de Cañizar.

Cabeza de distrito, Cañizar.

Se compone de los pueblos de Cañizar, Alarilla, Caspueñas, Copernal, Heras, Hita, Muduex, Padilla de Hita, Rebollosa de Hita, Taragudo, Torre del Vulgo, Torija, Trijueque, Utande, Valdearenas, Valdeancheta y Valfermoso de las Monjas.

Distrito electoral de Cifuentes.

Cabeza de distrito, Cifuentes.

Se compone de los pueblos de Cifuentes, Abánades, Ablanque, Alaminos, Arbeteta, Armallones, Azañon, Canredondo, Carrascosa de Tajo, Cereceda, Cogollor, Duron, El Sotillo, Esplegares, El Val de San Garcia, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, Hortezueta de Ocen, Huerta-hernando, Huertapelayo, Huetos, La Puerta, La Riva de Saelices, Las Ibiernas, La Loma, Mantiel, Moranchel, Ocentejo, Oter, Padilla del Ducado, Picazo, Rivarredonda, Ruguilla, Rata, Sotoca, Saelices, Sacecorbo, Sotodosos, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadrada, Trillo, Valdelagua, Valtablado del Rio, Viana de Mondejar, Villarejo, Villanueva de Alcoron, Zaorejas, Canales y Renales.

Distrito electoral de Cogolludo.

Cabeza de distrito, Cogolludo.

Le forman los pueblos de Cogolludo, Aleas y Romerosa, Arbancón, Beleña, Carrascosa de Henares, Cerezo, El Vado, Espinosa de Henares, Fraguas, Fuenquemillan, Humanes, Jocar, Majaerayo, Montarrón, Manasterio, Muriel, Peñalva, Puebla de Beleña, Razbona, Robledillo de Moherndndo, Torrebeleña, Tamajon, Almiruete, Alpedrete la Sierra, El Arroyo de las Fraguas, Bocigano, Cabida, Campillo de Ranas, El Cardoso, La Mierla, Retiendas, Romerosa, Sacedoncillo y Santotis.

*Distrito electoral de La Casa de Uceda.***Cabeza de distrito, La Casa de Uceda.**

Se compone de los pueblos de La Casa de Uceda, El Cubillo, Fuentelahiguera, Málaga, Malaguilla, Matarrubia, Mesones, Puebla de Valles, Uceda, Tortuero, Valdenuño-Fernandez, Valdesotos, Villaseca de Uceda, Viñuelas, Colmenar de la Sierra y Valdepeñas de la Sierra.

*Distrito electoral de Guadalajara.***Cabeza de distrito, Guadalajara.**

Comprende los pueblos de Guadalajara, Aldeanueva de Guadalajara, Cabanillas del Campo, Centenera, Chiloehes, Ciruelas, El Cañal, El Pozo de Guadalajara, Fontanar, Hórche, Lupiana, Marchamalo, Mohernando, Taracena, Tortola, Usanos, Valdarachas, Valdenoches, Iriepal, Yebes, y Yunquera.

*Distrito electoral de Torrejon del Rey.***Cabeza de distrito, Torrejon del Rey.**

Le forman los pueblos de Torrejon del Rey, Alobera, Azuquica, El Casar de Talamanca, Galápagos, Quer, Valbuena, Valdeabernelo y Villanueva de la Torre.

*Distrito electoral de Molina.***Cabeza de distrito, Molina.**

Le componen los pueblos de Molina, Adobes, Alcoroches, Algar, Alustante, Amayas, Anquela de la Seca, Anchuela del Campo, Balbacil, Baños, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, Castellote, Checa, Chequilla, Chera y Aldehuela, Ciruelos, Clares, Cobeta, Cillas, Concha, Codes, Corduente, Cubillejo del Sicio, Cubillejo de la Sierra, El Pobo, Embid, Estables, Fuentelsaz, Herriera, Hinojosa, Hombrados, Labros, La Olmeda de Cobeta, La Yunta, Luzon, Maranchon, Mazarete, Mejina, Milmarcos, Mochales, Morenilla, Motos Orea, Otilla, Pardos, Peñalen, Peralejos, Pinilla de Molina, Piqueras, Pobeda de la Sierra, Prados redondos, Rillo, Sels, Setiles, Tartanedo, Teroleja, Terzaga, Tierzo, Tordellego, Tordelpalo, Tordesilos, Tortuera, Torrecuadrada, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubiá, Turmiel, Palmaces, Valhermoso, Valsatobre, Ventosa, Villar de Cobeta, Villel de Mesa, Anchuela del Pedregal, Anqueli-lla, Aragoncillo, Buenafuente, Cañizares, Castilnuevo, Cuevas labradas, Cuevas minadas, El Pedregal, Escalera, Fuembellida, Lebrancon, Novella, Pradilla, Rueda, Taravilla, Terraza, Torete, Torrecilla del Pinar y Tobillos.

*Distrito electoral de Pastrana.***Cabeza de distrito, Pastrana.**

Se compone de los pueblos de Pastrana, Aranzueque, Arnuña, Escariche, Escopete, Fuentelviejo, Fuentelaencina, Hontova, Hueva, Loranca de Tajuña, Moratilla de los Meleros, Peñalver, Pioz, Renera, Romanones, Sayaton, Tendilla y Valdeconcha.

*Distrito electoral de Almoquera.***Cabeza de distrito, Almoquera.**

Le forman los pueblos de Almoquera, Alvares, Drieves, Fuentenovilla, Mondejar, Mazuecos, Pozo de Almoquera y Yebra.

*Distrito electoral de Almonacid de Zorita.***Cabeza de distrito, Almonacid de Zorita.**

Se compone de los pueblos de Almonacid de Zorita, Albalate de Zorita, Illana y Zorita de los Canes.

*Distrito electoral de Sacedon.***Cabeza de distrito, Sacedon.**

Le componen los pueblos de Sacedon y la Isabela, Auñon, Alóndiga, Alocen, Berninches, Chillaron del Rey, El Olivar y Poyos.

*Distrito electoral de Alcocer.***Cabeza de distrito, Alcocer.**

Comprende los pueblos de Alcocer, Alique, Casasana, Castilforte, Corcoles, Escamilla, Millana, Morillejo, Pareja, Hontanillas y Tabladillo, Peralvecho, Recuenco, Salmeron, Torronteras y Villaescusa de Palositos.

*Distrito electoral de Sigüenza.***Cabeza de distrito, Sigüenza.**

Comprende los pueblos de Sigüenza, Alboreca, Alcuneza, Aragosa, Alcolea del Pinar, Algora, Anguita, Barbatona, Bujarrabal, Bujaelcayado, Cortes, El Atance, Estriegana, Fuensabiñan, Garbajosa, Guijosa, Huermeces, Imon, Iniestola, Jodra, La Cabrera, Laranueva, La Torresabiñan, Olmeda de Jadraque, Luzaga, Mojares, Moratilla de Henares, Navalpotro, Horna, Palazuelos, Pozancos, Ures, Matas, Riosalido, Sadiuste, Sauca, Tortonda, Torremocha del Campo, Tobes, Torre de Valdealmedras, Valdealmedras, Torrecilla del Ducado, Villacorza, Villaverde del Ducado, Aguilar de Anguita, Pelegrina, Baides, Carabias, Cirueches, Cubillas, Olmedillas, Vianilla de Jadraque y Villaseca de Henares.

*Distrito electoral de Jadraque.***Cabeza de distrito, Jadraque.**

Se compone de los pueblos de Jadraque, Almadrones, Bujalaro, Castilblanco, Castejon de Henares, Cendejas del Padrastro, Cendejas de Medio, Cendejas de la Torre, Jirueque, Las Casas de San Galindo, Mandayona, Miralrio, Mirabueno, Membrillera, Negro, Pinilla de Jadraque, Villanueva de Argocilla, Torremocha de las Monjas, Medranda, San Andrés del Congosto y Matillas.

De acuerdo de esta Diputación se hace saber a todos los Ayuntamientos y habitantes de la provincia para su conocimiento y mas esacto cumplimiento.—Guadalajara 6 de setiembre de 1854.—El Presidente, Benigno Quiros y Contreras.—P. A. de S. E.—Camiro Lopez Chavarri, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Guadalajara.

Cumple el dia 15 del corriente el último plazo señalado á los Ayuntamientos de la provincia para realizar el ingreso del tercer trimestre de las Contribuciones de Inmuebles, Subsidio de Comercio, y Consumos, y la Administración que observa la falta de concurrencia á verificar los pagos, ha querido tentar el último medio de persuasión para que se utilice el poco tiempo que aun resta de hacer aquellos, sin vejamen.

Conocen muy bien las municipalidades que desde el 5 del mes de agosto próximo pasado debieron haber realizado aquel ingreso. Saben además que la Administración que á ello pudo, y debió compelerles por la via

de apremios, escogió la del convencimiento, dirigiéndoles al objeto invitaciones casi paternales, y dejándoles un respiro superior en mes y medio al plazo que concede la Instrucción. Pues ahora bien; si á esta conductacede la Instrucción. Pues ahora bien; si á esta conducta suave y persuasiva de parte de la Administración se responde con la indiferencia, si tan conciliador proceder no despierta en los Ayuntamientos el sentimiento del deber, ni les impulsa á cumplirlo inmediatamente, á la Administración le quedará la satisfacción de haber llevado su deferencia hasta un punto tal, que no hay mas allá, y que desatendida, no puede el mas mínimo escrúpulo atravesarse á detenerla en variar de rumbo, y aplicar, allí donde no valen consideraciones, los medios de coactivo rigor.

Repugnando estos grandemente al carácter y sentimientos, tanto del digno Sr. Gobernador de la provincia, cuanto del Administrador que suscribe, preciso es que no se nos coloque en la dura precisión de usarlos. Puesto que el pago de los tributos públicos es una necesidad, satisfagase esta sin vejaciones, ni proceimientos ruinosos; mas si contra toda esperanza no sucediera así, si dejasen al Sr. Gobernador y á la Administración en el conflicto de no poder llenar la subida consignación que el Gobierno ha tenido á bien señalar, se expedirán indefectiblemente y al vencimiento del plazo señalado, las comisiones de apremio, no teniendo los Ayuntamientos que imputar las consecuencias á la Administración, que ha agotado, hasta extralimitándose de sus facultades, todos los recursos de convencimiento, sino inculparse á sí propios por haber desoido tantas y tan reiteradas amonestaciones.—Guadalajara 12 de setiembre de 1854.—Blas de Castro.

Secretaría del Instituto provincial de segunda enseñanza de Guadalajara.

Nombrados por la Excm. Diputación Provincial los Catedráticos de latín y filosofía de este instituto, se ha dado principio á la enseñanza del idioma latino, y el primero de octubre próximo se abrirán las cátedras de y filosofía, por tanto los que aspiren á matricularse en alguno de los tres años de filosofía elemental lo podrán verificar en esta Secretaría, desde el día 15 al 30 del presente mes, acompañando los documentos siguientes.

1.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior.

2.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho los cien reales del primer plazo de la matrícula.

3.º Una papeleta que exprese el nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan y además el año en que pretenda matricularse.

Los que habiendo ganado los tres años de latin y humanidades, quieran matricularse en 1.º de filosofía sufrirán el examen que previene el reglamento de estudios vigente, los días 27, 28 y 29 del presente mes.

Y en conformidad á lo mandado en el art. 207 del citado reglamento, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán fijar este anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos.

Guadalajara 10 de setiembre de 1854.—El Secretario, Maximo Moraleda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de

este partido, procederán en sus respectivas jurisdicciones á practicar diligencias para la busca y captura de Juan Rodríguez Anton, natural de Boñudre, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Angela, de edad de treinta años, oficio jornalero, estado soltero, vecino de Madrid, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano, estatura cinco pies una pulgada, y que tiene cortado el dedo indice de la mano derecha por su primera coyuntura; y Pedro Quiroga Escobar, natural de Santiago de la Vega, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Francisca, edad veinte y siete años, oficio jornalero, estado soltero, vecino de Madrid, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz corta, barba lampiña, cara oval, color bueno, estatura cuatro pies once pulgadas, con una cicatriz debajo de la barba; cuyos sujetos en la tarde del veinte y siete de agosto último, se fugaron del presidio de la ciudad de Alcalá de Henares donde estaban confinados; y en caso de ser habidos procederán á su prision y remision con las seguridades oportunas al Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad de Alcalá, donde se instruye causa criminal por la citada fuga. Guadalajara y setiembre siete de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Lorenzo Pastor.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este partido procederán en sus respectivas jurisdicciones á practicar diligencias para la busca y captura de Luis Melero Gimenez, natural de Pradejon, partido de idem, provincia de Logroño, hijo de Victor y de Francisca, de edad de veinte y cinco años, oficio arriero, estado soltero, vecino de Valladolid, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, cara redonda, color bueno y estatura cinco pies, tres pulgadas; Rafael Mongraner Garcia, natural de Alcira, partido de idem, provincia de Valencia, hijo de Francisco y de Antonia, edad veinte y seis años, oficio hornero, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, barba clara, cara obalada, color moreno y estatura cinco pies; Salvador Roca Corella, natural de Valencia, hijo de Salvador y de Josefa, edad veinte y tres años, oficio del arte de la seda, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular y boca idem, barba cerrada, cara regular, color trigueno y estatura cinco pies, y el confinado, José Rosi Irisgueti, natural de Madrid, hijo de José y de Eugenia, edad treinta y cuatro años, oficio tallista, estado casado, vecino de dicha Corte, pelo y cejas castaño obscuro, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba poblada, cara larga, color claro y estatura cinco pies y una pulgada. Y caso de ser habidos á la captura prision y remision de dichos sujetos al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares donde se instruye causa contra los mismos por haberse fugado del presidio de dicha Ciudad en la madrugada del veinte y ocho de agosto último. Guadalajara siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Lorenzo Pastor.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Guadalajara.

Por Real orden de 4 del actual, se ha servido S. M. disponer que las raciones de pienso suministradas á los caballos de las fuerzas de Guardia Civil, destacadas ó transeuntes, durante el mes de agosto próximo pasado por los pueblos y factorías de la Administración militar sean satisfechas á metálico por el Gefe de Canton ó pro-

vincia, y que desde 1.º del corriente mes, se restablezca el suministro de pienso en especie á la Caballeria del citado cuerpo.

En su consecuencia, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, reclamarán del Gefe de la Guardia Civil establecida en el canton mas inmediato, ó del que reside en esta capital en su caso, el importe de las raciones de pienso suministradas en todo el mes de agosto próximo pasado; y para el abono de las que suministren desde 1.º del corriente, observarán lo dispuesto en la Real orden de 16 de setiembre de 1848, á fin de que pueda serles reintegrado su importe en la forma que por la misma se determina.—Guadalajara 11 de setiembre de 1854.—Marcelino Hervás.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente mes y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, que se inserta á continuacion, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la de este distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 19 de setiembre próximo, con arreglo al referido pliego general de condiciones, y con sujecion á lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.º: acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las prosiciones presentadas; y verificado que sea, se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las prosiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados articulos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones

iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejora se la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en este distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 29 de agosto de 1854.—Celestino Garcia de Paredes.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á publico remate el suministro de pan y pienso del distrito de Castilla la Nueva por el término de un año, que dará principio en 1.º de octubre del corriente y concluirá en fin de setiembre de 1855.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.º Será obligacion del contratista suministrar las raciones de pan y pienso á los cuerpos y partidas de las diferentes armas del ejército, Guardia civil y demás clases é individuos que las disfruten por ordenanza ó puedan concedérses por Reales órdenes, y á cualesquiera otras fuerzas al servicio de S. M. que se destinen ó transiten por el distrito de su cargo, en el concepto de que si en el intermedio de este asiento se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la actual demarcacion del distrito, el asentista seguirá en el derecho y la obligacion de continuar en el suministro hasta la terminacion de su contrata.

2.º La racion de pan que ha de suministrar el asentista dejará de ser del conocido con la voz de Mucion: será de trigo bueno, y por lo menos del designado en cada pravnica, segun sus diferentes producciones, por de segunda clase; bien limpio sin arena ó tierra, ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño, perfectamente amasado y bien cocido, del peso de 24 onzas castellanas, extrayéndose en la elaboracion la totalidad de salvado que arroje del cernido, y quedando prohibida su incorporacion como remolido, sea cual fuese el medio que al efecto pueda adoptarse. La cebada será igualmente buena, granada y limpia, sin humedad ni mal olor alguno, y del peso que en cada distrito tenga la conocida por de primera clase, compuesta ordinariamente la racion de celemín y medio, y de dos celemines para las mulas ó caballos de arrastre y carga de las brigadas de artilleria, ó cualquier otro cuerpo ó fuerza á

quien el Gobierno se la declare. La ración de paja será por lo común de media arroba para toda la caballería del ejército, y de tres cuartos de arroba para las referidas secciones de artillería, siendo igual en propiedades y condiciones á la mejor que se emplee para alimento del ganado en el punto de suministro. Las alteraciones que el Gobierno pueda hacer en las porciones designadas por ración de pienso, no darán nunca derecho al asentista á rescisión del contrato, subsanacion y reclamacion de ninguna clase.

3.ª En los países de montaña donde no se recolecte trigo ni cebada de las calidades espresadas, el asentista podrá suministrar estos artículos con las mezclas naturales que produzca el mismo terreno, no excediendo de la mitad, y tan solo por el tiempo necesario para hacer trasportar de los puntos mas inmediatos otros exentos de estos inconvenientes.

En circunstancias muy extraordinarias y eventuales, que calificará el Jefe superior militar de acuerdo con el Comisario de Guerra, ó solo el Comandante del cantón á falta de aquel funcionario, podrá permitirse al asentista sustituir el pienso con otras especies, suministrando en equivalencia de celemin y medio de cebada, un celemin y cuartillo de centeno, un celemin de habas ó maiz, medida rasada, ó dos celemines colmados de avena. Si tampoco hubiese paja, se dará en equivalencia yerba seca ó verde al respecto de una arroba de la seca, ó una y media de la verde; en la inteligencia de que tales sustituciones hechas con los requisitos prevenidos, nunca durarán mas tiempo que el que á juicio de dichos Jefes se considere preciso para que el asentista se procure los correspondientes artículos de paja y cebada.

4.ª Es obligacion del contratista asistir ó establecer factorías en todos los puntos donde exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio ó custodia; en los de residencia de las planas mayores de los cuerpos de la reserva; en los que se le designen sobre las líneas principales de comunicacion, y en cualesquiera otros donde se sitúe la fuerza de 30 ó mas hombres con residencia fija. En ellas suministrará tambien á la transeunte ó de destino accidental; pero no estará obligado á prestar dicha asistencia cuando la fuerza no llegue al expresado número, ó el destacamento tenga distinto caracter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo.

5.ª El asentista tendrá siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y segun los avisos que reciba del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificacion del Comisario de Guerra respectivo. Este repuesto estará completo ocho dias antes de empazarse el cumplimiento de la contrata, siempre que la Real aprobacion recaiga con un mes de anticipacion; pero si así no sucediese, y llegase aquella á ratrasarse de suerte que desde su fecha hasta el dia en que está obligado á la ejecucion de su compromiso no mediase el término que queda fijado para el expresado repuesto, no podrá obligarse á que lo tenga corriente hasta pasados los 22 dias siguientes á la fecha de la indicada Real orden de aprobacion. Los almacenes en que se hallen dichos repuestos estarán en todos tiempos francos para que la Administracion militar pueda reconocerlos, pero siempre bajo la responsabilidad y custodia del asen-

tista, siendo obligacion del mismo la reposicion oportuna de los que extraiga para el consumo, así como lo es de los respectivos Comisarios asegurarse de que los artículos reemplazados son en el mismo número que los extraídos y de la buena calidad estipulada.

6.ª Si en el plazo prevenido en la condicion anterior no hubiese presentado el asentista el repuesto de un mes de existencias, podrá el Intendente militar del distrito, segun las circunstancias del caso, y previa aprobacion de la Intendencia general, prorrogarlo, ó verificar los acopios por cuenta del mismo, ó rescindir el contrato, haciéndole responsable de todos los daños que por su falta se irroguen á la Administracion militar.

7.ª Para la seguridad del contrato, y luego que este haya merecido la aprobacion del Gobierno, presentará el asentista, á mas del mes de existencias de que trata la condicion 6.ª, la fianza en metálico á que ascienda el suministro correspondiente á mes y medio en la extension del territorio que comprende la contrata; ó en fincas; aumentándose en este caso una tercera parte mas; ó finalmente, en un repuesto de granos de buena calidad por dos meses y medio; en el concepto de que interin no preste el asentista la citada fianza, no se le hará mas pago por cuenta de sus devengos que el de los que excedan de la cantidad que por aquella se exige en metálico, justificándose esta circunstancia; ó la de haber prestado la referida fianza, con certificacion del Interventor del distrito, que se unirá al primer libramiento de abono que se le haga.

8.ª Recibirá el asentista al encargarse del suministro todos los frutos y efectos que tuviese la Administracion militar en el distrito de la contrata, respectivos á este servicio, ya procedan de administracion directa, ó de repuestos ó sobrantes de acopios que por causas extraordinarias hubiese la misma tenido que practicar, cuyo importe valorados los frutos por el precio que tuviesen en el respectivo mercado el dia de la entrega le será descontado por mitad en las primeras liquidaciones que se le formen; y con respecto á los efectos, se extenderá previamente un inventario valorado de ellos, por el cual los devolverá el contratista á la propia Administracion militar al fin de su contrata satisfaciendo los deterioros que hayan tenido, ó pagándosele en su caso las mejoras á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia que el Comisario Inspector requerirá de la Autoridad competente.

9.ª Cuando la Administracion militar tenga acopios ó repuestos de viveres en puntos donde el asentista deba tener factoría, será obligacion del mismo, para evitar su deterioro, renovarlos en los periodos que marque el respectivo Intendente, distribuyéndolos á las tropas, y sustituyéndolos con otros frescos de igual calidad y en cantidad proporcionada al suministro que está á su cargo en el mismo punto.

10.ª El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introduccion y venta de sobrantes y demás, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago; entendiéndose que los artículos de suministro han de ser siempre de produccion española, y de ningun modo extranjeros.

11.ª El suministro se ejecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos en virtud de recibos en que los Comisarios de

Guerra. ó los que hagan sus veces, estampen el *dése*, con expresion, por letra, del número de raciones y su especie, sin cuyo requisito no serán admitidos.

12. Estos recibos deben ser recogidos puntualmente en fin de cada mes por los Oficiales autorizados por los Jefes de los cuerpos, quienes darán en su equivalencia uno del total número de raciones por cada batallon y especie, expresando al respaldo las correspondientes á cada compañía, el cual visará el Jefe de la contabilidad del cuerpo á que corresponda y el Comisario de Guerra, ó el que haga sus veces á falta de él, cuidando el asentista de que así se verifique, ó de dar aviso con oportunidad al Comisario respectivo de las negligencias ó descuidos que advirtiese en su observancia.

13. Cuidará asimismo el asentista de que, tanto los recibos parciales como los totales, no estén enmendados ni raspados, pues cualquiera de estas faltas los invalidará.

14. En los 15 primeros dias de cada mes presentará el asentista ó sus apoderados á los respectivos Comisarios de Guerra de cada provincia ó plaza de armas, segun se le prevenga, los recibos de suministros que hubiese hecho á las tropas en el anterior, encarpetados, con relaciones cuatuplicadas y distincion de especies, unas por el pan, y otras por el pienso, segun el orden del modelo número 19, cuaderno 1.º de la instruccion de 12 de enero de 1827, pero subdivididas en los términos necesarios para las cuentas de la Administracion militar, que prevendrá oportunamente al contratista el Comisario Inspector de provisiones.

15. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y oficinas correspondientes.

16. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finaliza.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR

17. El Intendente militar del distrito dará al contratista, con la posible anticipacion, las noticias necesarias de los puntos donde ha de hacer el suministro, con expresion de las fuerzas de las guarniciones, á fin de que con estos conocimientos proporcione los repuestos necesarios de las especies de suministro, y establezca las correspondientes factorías, sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran, y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la cuarta condicion.

18. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion, y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante la misma, á menos que el sujeto á cuyo favor se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantias expresadas en la condicion 7.ª, en cuyo caso, previa aprobacion del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.

19. Se facilitarán al contratista por la Administracion militar, sin que tenga que satisfacer alquiler alguno, los almacenes, edificios, hornos ó pajares que pertenezcan á la misma (interin no los necesite para

otros usos) para la colocacion de los granos, fabricacion de pan etc: pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los tuviese propios, y el contratista no pudiese alquilarlos directamente, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

20. En donde haya guarnicion fija se auxiliará al asentista, si lo solicitare, con la competente guardia para mantener el orden en los almacenes, siendo de su cuenta y cargo suministrarla el utensilio que le corresponda.

21. El suministro se ejecutará precisamente en los almacenes que haya establecidos ó que el contratista establezca con acuerdo de la Administracion militar; y siempre que sea de su cuenta el procurárselos por no tenerlos disponibles la misma Administracion, será condicion precisa que hayan de estar situados dentro del recinto de la poblacion.

22. Si por algun accidente imprevisto no se hubiesen totalizado los recibos parciales conforme á la condicion 12, se admitirán sin embargo, á fin de evitar la dilacion en los ajustes, debiendo entenderse esto en el solo caso de que la marcha precipitada del cuerpo no diese lugar para practicar antes dicha operacion.

23. Luego que se reconozca y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de los documentos de suministro de que trata la condicion 14, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmada por el Jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legitimo haber.

24. El pago de los suministros se verificará por la Administracion militar con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, satisfaciéndose siempre con igualdad á los demás asientos de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion á los haberes devengados que tuviesen los asentistas de los mismos.

25. Los pagos del contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviese, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á suspension de pago ó corte de cuentas.

26. El contratista podrá hacer uso para el suministro de las fianzas, si consistiesen en granos, á principiar el dia que el Intendente militar le designe, calculándolo de modo que coincida el completo consumo con el término de la contrata. Si las fianzas fuesen en metálico ó en fincas, se le permitirá su libertad luego que cese su ordinaria responsabilidad; y caso de quedar incidencias de que deba ó pueda tener que responder, presentará á la Administracion militar la garantia que el Intendente militar le designe, con arreglo á la importancia que la motive.

OBLIGACIONES GENERALES.

27. Los artículos de suministro serán reconocidos con las formalidades siguientes:

Primera. Se someterá á una Junta compuesta del Mayor de plaza, Comisario de Guerra Inspector, de un facultativo de sanidad militar y del Capitan de visita, con asistencia del contratista ó su representante, el examen de los artículos de provision que deban suministrarse en

cada data, verificándose esta operacion la vispera del dia en que haya de realizarse la distribucion y á las cuatro en punto de la tarde.

Segunda. Si del referido exámen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los articulos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos Vocales de la expresada Junta un perito que examine, en union con los demás, el articulo ó articulos que se hayan dado por suministrables. Si de dicho exámen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo el articulo reconocido por su calidad, mala elaboracion ó cochura, se obligará al contratista á que le reponga inmediatamente; y si por el contrario le juzgasen admisible, se distribuirá sin oposicion á la tropa.

Tercera. Toda vez que del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza, como Presidente de la Junta, pedirá de la Autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmission del articulo ó articulos que se examinen.

Cuarta. Cuando la declaracion pericial de que tratan los articulos precedentes recaiga en especies que durante este asiento hayan sido calificadas de insuministrables en el mismo punto y por igual motivo, y siempre que en el peso del pan se justifiquen faltas que en un total de cien libras, excedan del correspondiente á una onza por cada racion, el contratista, además de reponerlas con otras de las calidades requeridas, ó bien compensar el peso, sufrirá una multa igual al valor que segun contrata corresponda al articulo ó articulos faltos ó desechados; pero si los defectos de calidad fuesen de tal naturaleza que pudieran comprometer el servicio ó la salud de las tropas, quedará tambien sujeto á la correspondiente formacion de causa y penas á que hubiese lugar, segun su gravedad ó importancia.

Quinta. Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos se depositará en un almacen resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de Guerra Inspector, otra en el del Capitan de visita, y la tercera á cargo del asentista.

Sexta. Dicho almacen no se abrirá hasta el siguiente dia á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.

Sétima. La Junta de reconocimiento de los articulos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitan general por el Mayor de plaza, y al Intendente militar del distrito por el Comisario de Guerra Inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno al citado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. No podrán ser peritos en esta materia los profesores facultativos de sanidad, sea militar ó civil, á menos que no hubiese una necesidad calificada por la Junta, ó á peticion del asentista, de sujetar, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, á un exámen quimico, que dé á reconocer las calidades intrinsecas de este alimento, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes, y se remitirá en seguida al Intendente militar del distrito, quien requerirá de la Autoridad correspondiente dos profesores quimicos y otros dos médicos de su confianza, para que haciendo inmediatamente el analisis de la sustancia de que el pan se compone, declaren si es ó no tan sano y nutritivo como conviene. Las diligencias originales de esta operacion las remitirá el Intendente del distrito al general militar.

28. Se prohíbe por punto general el suministro de pan blanco, y que los contratistas subroguen, con dinero ó por otro medio, las raciones que por ordenanza correspondan en especie á las tropas y caballos, pues las que no extraigan para su precisa subsistencia, las abona la administracion militar en los ajustes de los cuerpos

con arreglo á Reales órdenes vigentes. Se comprende en esta prohibicion el beneficio concedido á las reumon-tas de Ubeda y Baena, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de diciembre de 1847.

29. El asentista no tendrá intervencion alguna en el pago y reclamacion de los suplementos que los puel hacen al ejército en suministros por no haber en el factoria establecida.

30. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demás ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores; pero en caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la comprension del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de la provincia ó provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. Las autoridades civiles y militares auxiliarán al asentista y sus dependientes, si lo solicitan, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio.

32. El contratista, sus factores y sus dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero politico de Guerra con arreglo á la ley 1.ª, titulo IV, libro 6.º de la Novisima Recopilacion; y para que se les cumplan y guarden las exenciones y prerogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nombramientos, que deberán autorizar el Capitan General y el Intendente militar, avisando y recogiendo el contratista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y devolviéndolo para su anulacion.

33. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Intendencia militar del distrito en las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º En los puntos en donde no pueda reunirse la Junta revisora de que trata la condicion 27, por no residir en ellos los individuos que deben componerla, se harán los reconocimientos, si la fuerza fuese mandada por Oficial, por este al Alcalde del puesto en que se halle situada en representacion del Comisario de Guerra, y por el factor ó representante del asentista, apelando en su caso al juicio pericial por nombramiento de inteligentes que harán el Oficial por su parte y el factor por la suya, con un tercero en caso de discordia que designará el Alcalde; en el bien entendido que decidida la cuestion y una vez extraidos del almacen los articulos de suministro, no se admitirá queja de ninguna especie. Si la fuerza estuviese á cargo de cabo ó sargento, las quejas que estos pudieran producir á cerca de la calidad de dichos articulos, las dirimirá el Alcalde, oyendo, si le pareciese á personas inteligentes, como pudiera dirimir las en el acto el Comisario de Guerra. De los resultados en uno y otro caso dará parte el Alcalde por escrito al Comisario de Guerra del punto mas inmediato, y este lo verificará al Intendente militar del distrito.

2.º Será obligacion del asentista remitir en cada data, como muestra de ella una racion de pan gratuita al ministerio de la Guerra, Intendencia general militar, Capitanía general é Intendencia militar del distrito, Gobier-

no militar de la plaza y Comisarios de Guerra, Inspectores del ramo en los diferentes puntos de la demarcacion que abraza la contrata.

Madrid 29 de agosto de 1854.—Celestino Garcia de Paredes.

ADVERTENCIA.

Conforme á las condiciones anteriores, y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y se verificarán las subastas en todos los distritos pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra, á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que, si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobacion superior.

Madrid 29 de agosto de 1854.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra» y una rúbrica del Excmo. Sr. Secretario del despacho.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con permiso de S. E. la Diputacion Provincial, se subastan los pastos de los cuarteles de monte de la villa de Brihuega titulados Nava de las Abejas, para seiscientas cabezas de ganado lanar, el de Tinados de Duron para ochocientas, el de la Cabañuela para ochocientas, el de Monterredondo para mil, el de La Muela para cuatrocientas, el de Corrales de Piedra para ochocientas, y para el de La Reyerta seiscientas, bajo el tipo de dos reales y medio cada una; el de Sahuaguera y Valencoso con salida al de Perreros para cuatrocientas cabras á cinco reales, y el de Barbarijas para seiscientos machos, hasta su corta, prorrateándose el tiempo que dure el disfrute al respecto de cinco reales cabeza. El disfrute principiará desde la fecha que se apruebe el remate, hasta treinta y uno de julio de 1855. La subasta se verificará en el dia 26 de setiembre actual, en la sala de sesiones del Ayuntamiento á las diez de su mañana bajo los pliegos de condiciones que estarán unidos á los respectivos expedientes y se publicarán en el acto.—Brihuega 12 de setiembre de 1854.—El Presidente del Ayuntamiento.—Tomás Monton.—P. A. D. A.—Ramon Ortega y Gordo.

Por Real orden de 8 de abril último, se sirvió S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar á este Ayuntamiento para la corta y carboneo de las leñas de encina del monte de propios titulado la Dehesa, cuya subasta tendrá lugar á los treinta dias de la fecha de este anuncio, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 64 mrs. en que ha sido tasada cada una de las 7000 arrobas de carbon que se calcula producirá la corta.—Masagosa 12 de setiembre de 1854.—El Presidente del Ayuntamiento.—Juan Manuel Barriopedro.—Por su mandado, El Secretario.—Cristobal Blasco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se venden dos viñas grandes en los alcores de Ca-

(8)

ñanillas del Campo, y se halla encargado al efecto Don Fermin Luengas, Maestro Albeitar de dicho pueblo.

ANUNCIO AL PUBLICO.

La empresa de diligencias, titulada de Cordero y compañía, que pára en Madrid, calle del Correo, número 2, ha suspendido el servicio diario á Jadraque, y queda restablecido el diario de Guadalajara á Madrid y vice-versa.

Los billetes se espenden en la calle Mayor, núm. 82, la puerta mas arriba de la libreria de Ruiz.

A LOS GEFES OFICIALES DE LA MILICIA NACIONAL É INDIVIDUOS DE LA MISMA.

En el establecimiento de D. Vicente Garcia, calle mayor, núm. 106, se fabrican chacós, quepis y gorras para los expresados Gefes y Nacionales, al mismo precio que en Madrid, sin desmerecer en lo mas minimo en la parte material del trabajo.

MUÑOZ Y LLANOS: vecino de la villa y Corte de Madrid, de oficio sastre, contratista de los uniformes de la M. N. que vive calle de Valverde núm. 3, cuarto tercero izquierda, se ofrece uniformar por contrata á la M. N. de infanteria de los pueblos con la ventaja de pasar á tomar medida á los individuos y probarlo antes de concluirlo, á precio de 150 rs. pantalon y levita para la clase de nacional.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras, estados para la entrada, salida y existencia, así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos, casados y muertos.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.